



## “TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Jorge Arturo García Rubí

*Morelos*

Publicación Periódica, Permiso Núm. 003 0634, características 134182816, Autorizado por SEPOMEX	Cuernavaca, Mor., a 17 de febrero de 1999	6a. época	3966
---	---	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO.- Por el que se concede jubilación vitalicia al C. FRANCISCO JAVIER REYES GONZÁLEZ

..... Pág.- 2

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS.- Por el que se concede jubilación vitalicia a la C. CRUZ FLORES TORRES

..... Pág.- 3

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se concede jubilación vitalicia al C. ARTURO OCAMPO SANDOVAL

..... Pág.- 4

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se concede jubilación vitalicia a la C. ENRIQUETA ORIHUELA GUTIÉRREZ

..... Pág.- 5

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se concede jubilación vitalicia al C. NOE VELÁZQUEZ RAMÍREZ

..... Pág.- 6

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA.- Por el que se concede jubilación vitalicia a la C. MARINA HERRERA VELÁZQUEZ

..... Pág.- 7

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión vitalicia por invalidez al C. FLORENCIO RODRÍGUEZ MORALES

..... Pág.- 8

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión vitalicia por invalidez al C. JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MARTÍNEZ

..... Pág.- 9

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por viudez a la C. ESTHER HERNÁNDEZ DÍAZ

..... Pág.- 10

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por viudez a la C. JOSEFINA PELAEZ ACOSTA

..... Pág.- 11

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por viudez a la C. MAGDALENA ARROYO RAMÍREZ

..... Pág.- 12

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por viudez a la C. CONSUELO BAHENA MORENO

..... Pág.- 13

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión vitalicia por edad avanzada a la C. JULIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

..... Pág.- 14

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión vitalicia por edad avanzada al C. ANTONIO SÁNCHEZ CASTILLO

..... Pág.- 15

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO.** Por el que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

Pág.- 16

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.** Por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4° y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pág.- 21

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES.** Por el que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos.

Pág.- 22

### **PODER EJECUTIVO**

#### **SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL**

**DECRETO.** Por el que se reforma y adiciona diversos parámetros de emisión de Hidrocarburos, Monóxido de Carbono y Oxígeno, provenientes de vehículos que utilizan Gasolina, Gas licuado de Petróleo, Gas Natural, Etanol, Metanol.

Pág.- 27

### **EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES**

Pág.- 28

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 73 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y**

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el C. FRANCISCO JAVIER REYES GONZÁLEZ, solicita a este H. Congreso le sea otorgada su jubilación, acompañando a su solicitud la documentación exigida por el artículo 71 fracción X de la Ley del Servicio Civil del Estado, consistente en: Hoja de servicios, constancia de ingresos y acta de nacimiento; desprendiéndose de dichos documentos originales que el peticionario contaba a la fecha de su solicitud con 28 años de servicios prestados al Gobierno del Estado, desempeñando su último empleo como Ayudante de Topógrafo, en la Dirección General de Catastro, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Que al tenor del artículo 71 fracciones I y III de la Ley del Servicio Civil todos los trabajadores al servicio de cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Ayuntamientos tienen derecho a ser jubilados al 75 %, contando por lo menos con 25 años de labores ininterrumpidas o en partes.

III.- Analizada la documentación correspondiente se desprende que el solicitante reúne plenamente los requisitos exigidos por el artículo 71 fracciones I, III y X de la Ley del Servicio Civil del Estado, en consecuencia es procedente otorgarle la jubilación solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

**ARTÍCULO 1°.** Se concede jubilación vitalicia al C. FRANCISCO JAVIER REYES GONZÁLEZ, quien desempeñara su último empleo como Ayudante de Topógrafo, en la Dirección General de Catastro, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2°.** La jubilación decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la fracción VII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, esto es, se sumará al salario presupuestal los sobresueldos, quinquenios, incentivos y demás prestaciones que a la fecha percibe, asimismo, también tendrá derecho al aguinaldo que viene disfrutando.

**ARTÍCULO 3°.** De conformidad con la fracción VIII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el monto de la jubilación decretada deberá incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo general o profesional en el Estado de Morelos.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que señala la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**JORGE MORALES BARUD**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ**

**RÚBRICAS**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL  
ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL, Y**

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo expuesto por el iniciador, el Ejecutivo Federal ha establecido durante su Gobierno, la descentralización de algunos servicios públicos, a los Gobiernos de los Estados de la República, como una estrategia para alcanzar las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia educativa.

Por lo cual el Gobernador del Estado y el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones concurrentes, se han propuesto como un imperativo la reforma del sistema educativo nacional, dentro de un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones y ampliar la cobertura de los mismos.

La educación profesional técnica tiene por objeto formar los profesionales técnicos que demanda el sector productivo, ofreciendo a la población servicios de especialización, además de asesorarlos para el autoempleo, preferentemente en la creación de microempresas, manteniendo una relación de vinculación con los sectores productivo y social a fin de detectar las necesidades propias de cada región.

Para apoyar la descentralización educativa y para apoyar el objeto antes señalado, se propone la creación de una institución que brinde educación técnica a nivel profesional, adoptando un modelo educativo orientado a otorgar a los estudiantes del Estado de Morelos de la capacidad profesional que les permita su desarrollo social, individual y productivo.

El modelo administrativo propuesto es el denominado por la ley como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, auxiliar de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo.

No resulta óbice recordar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 70, fracción XXII de la Constitución Política Local, corresponde al Gobernador del Estado fomentar la educación pública en todos sus grados, mientras que el artículo 119 del mismo ordenamiento, establece y reconoce en su fracción la planeación concertada y estratégica entre los niveles de Gobierno Federal y Estatal.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública permite al Gobernador del Estado en su artículo 10, celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de la Entidad para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Ahora bien, la creación de organismos públicos está prevista por la Constitución Política y por las Leyes del Estado, incluso existe un ordenamiento específico que se denomina Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto establecer las normas para planear, vigilar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de los fideicomisos públicos, las empresas de participación estatal y los citados organismos descentralizados, aplicable en la especie dentro de lo conducente, toda vez que en el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las instituciones docentes se ajustarán sus actividades a lo que señalen las leyes que les de origen.

El organismo que se propone crear quedaría integrado en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, se le denominará CONALEP, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca y tendrá por objeto formar recursos humanos calificados conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo, participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como impulsar en la Entidad el desarrollo de la capacitación técnica a nivel profesional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO. NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y  
TRES.**

Que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos.

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES.**

Artículo 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos como un

organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social como dependencia coordinadora del sector.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente decreto se entenderá por:

I.- Colegio: Al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos;

II.- Junta Directiva: Al órgano de Gobierno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos; y

III.- Director: Al Director General del Colegio.

Artículo 3º.- El colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, mismo que se denominará "CONALEP".

Artículo 4º.- El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad del Estado de Morelos, debiendo contar en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 5º.- El Colegio tendrá por objeto:

I.- Contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo de la superación profesional del individuo;

II.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Impulsar en el Estado el desarrollo de la capacitación técnica a nivel profesional, con el apoyo de sistemas que permitan al estudiantado el fácil acceso a esta educación, como:

A).- Revalidación y equivalencia de estudios; y

B).- Otorgar reconocimientos de validez oficial a estudios de instituciones particulares que deseen impartir la educación técnica a nivel postsecundaria.

## CAPÍTULO II

### DEL PATRIMONIO

Artículo 6º.- El patrimonio del colegio, estará constituido por lo siguiente:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;

II.- Los recursos que le asignen;

III.- Los ingresos propios que genere;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;

V.- Los subsidios que le otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios; y

VI.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

Artículo 7º.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes que constituyen el patrimonio del colegio no podrá variarse, sin la autorización de la Junta Directiva.

## CAPÍTULO III

### DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8º.- Para su administración el Colegio contará con:

I.- Una Junta Directiva; y

II.- Un Director General.

Artículo 9º.- La Junta Directiva será el órgano de Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el Secretario de Bienestar Social como titular de la dependencia coordinadora del sector, quien la presidirá;

II.- Por el Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado;

III.- Por el Titular de la Contraloría General del Estado;

IV.- Por el Subsecretario de Educación del Estado;

V.- Por tres representantes del sector productivo del Estado, que pertenezcan al comité de vinculación estatal; y

VI.- Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del Titular, en los términos que señale el Reglamento Interior del Colegio.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán de carácter honorífico.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director General con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de 9 miembros titulares.

Artículo 10º.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades no delegables:

I.- Establecer las directrices y políticas generales del colegio con base en los programas sectoriales y lineamientos del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, fijando las prioridades a que se deberá ajustar;

II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio, así como sus modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III.- Aprobar el Reglamento Interior y la organización administrativa en apego a los lineamientos de la dependencia coordinadora del sector, tomando en cuenta las políticas del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

IV.- Aprobar, previo informe de la Instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del colegio y autorizar la publicación de los mismos;

V.- Aprobar los nombramientos de los Directores de los planteles y servidores públicos de confianza de segundo y tercer nivel, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

VI.- Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

VII.- Aprobar el destino que se de a los ingresos propios que se generen;

VIII.- Aprobar los planes de desarrollo a corto, mediano y largo plazo del colegio, así como las políticas, bases y programas generales que regulen: la productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios, administración en general, obras públicas, arrendamientos y adquisiciones;

IX.- Autorizar la creación de planteles adscritos al colegio conforme a las demandas del sector social, y en base a los análisis de carácter técnico que para el efecto se realicen; y

X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11º.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para en caso de empate.

Artículo 12º.- El Director General será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

I.- Los Directores de plantel y Subdirectores académicos, serán nombrados por la Junta Directiva, deberán contar con licenciatura como mínimo. Los Directores deberán reunir además los siguientes requisitos:

II.- Preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en éste último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

III.- II.- Tener conocimientos y experiencia en docencia.

IV.- III.- Ser mayor de 25 años.

V.- Artículo 13º.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

VI.- Actuar como representante legal del colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;

VII.- Dirigir técnica y administrativamente al colegio;

VIII.- Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo y los correspondientes presupuestos del colegio para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva;

IX.- Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del colegio, conforme a la normatividad interior, políticas, lineamientos y criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

X.- Proponer la designación de los servidores públicos del colegio, cambios, licencias, así como sueldos y demás prestaciones, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XI.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;

XII.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el reglamento interior, y las demás disposiciones aplicables al colegio;

XIII.- Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;

XIV.- Proponer a la Junta Directiva el reglamento interior y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

XV.- Cumplir con los lineamientos y disposiciones de carácter técnico-académico que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

XVI.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva para su aprobación y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, para obtener sus comentarios;

XVII.- Elaborar y presentar los estados financieros;

XVIII.- Proporcionar a la Instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento;

XIX.- Operar, controlar, coordinar y supervisar por medio de planteles desconcentrados, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;

XX.- Establecer mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

XXI.- Asesorar en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;

XXII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual para su aprobación por parte de la Junta Directiva;

XXIII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XXIV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con diversos sectores, en materias relativas a su objeto; y

XXV.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14°.- En el colegio funcionará un comité de vinculación estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un comité de vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y privado, en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

Artículo 15°.- El colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en el artículo 50 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS PLANTELES Y

##### UNIDADES DESCONCENTRADAS

Artículo 16°.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el colegio operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base a los criterios generales establecidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

Artículo 17°.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a

propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable; permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro período igual por una sola vez.

Artículo 18°.- Los planteles coadyuvarán con el colegio para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales figuran:

I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación.

II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;

III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;

IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;

V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;

VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;

VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;

IX.- Dar mantenimiento al equipamiento e instalaciones;

X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y

XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de las disposiciones legales.

Artículo 19°.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;

II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven de la junta directiva y del Director General del Colegio; así como los lineamientos de carácter técnico-académico que emita el sistema nacional de colegios de educación profesional técnica;

III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus comités de vinculación; y

Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- El colegio, con el aval del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional

Técnica, podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para aspirantes a Ingreso; asimismo, podrá otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria.

Artículo 21.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el Titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos de la cláusula decimasexta del Convenio de Coordinación para la federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica.

Artículo 22.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado se regirán en términos del convenio de coordinación y el acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

Artículo 24.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

Artículo 25.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laboral del colegio con los trabajadores, serán los de la propia Entidad Federativa.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano Informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los derechos laborales y de seguridad social adquiridos por los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica que pasen a prestar sus servicios al colegio, serán respetados en los términos del apartado b) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de las condiciones generales de trabajo que rigen a los mencionados servidores públicos.

TERCERO.- Se reconoce al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y a su correspondiente delegación, como la representante legal, auténtica y única de los

derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y que serán transferidos al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, así como de los trabajadores que en lo futuro se incorporen al mismo.

Consiguientemente el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, subroga en sus obligaciones al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, como patrón sustituto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y así mismo, estará obligado a hacer la retención y entrega de las cuotas sindicales y las deducciones aplicables a los salarios o sueldos de los trabajadores transferidos, de acuerdo con lo estipulado en el convenio de coordinación para la federalización de los servicios de educación profesional técnica, en su cláusula vigésima.

CUARTO.- El Director General del Colegio, deberá someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo descentralizado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

DIP. FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ.

SECRETARIA.

DIP. LAURA CATALINA OCAMPO GUTIÉRREZ.

SECRETARIA.

DIP. LAURA ADELA BOCANEGRA QUIROZ.

RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

JORGE MORALES BARUD

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ

RÚBRICAS